

## Orden sobre el sistema voluntario de etiquetado de bienestar animal<sup>1)</sup>

En virtud del artículo 17, apartado 1, el artículo 20, apartado 1, el artículo 21, apartado 1, los artículos 22 y 23, el artículo 37, apartado 1, los artículos 50 y 51, el artículo 59 bis y el artículo 60, apartado 3, de la Ley alimentaria (véase la Ley de consolidación n.º 1033 de 5 de julio de 2023) y mediante autorización con arreglo al artículo 7, punto 3, de la Orden n.º 1721, de 30 de noviembre de 2020, relativa a las funciones y competencias de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca:

### Capítulo 1

#### *Ámbito de aplicación y definiciones*

**Artículo 1.** La Orden establece normas sobre el bienestar animal, la producción y el etiquetado de leche y productos lácteos, carne fresca y picada, y preparados de carne y productos cárnicos de las especies animales especificados en los anexos 1 a 3, que se comercializan en el marco del sistema voluntario de etiquetado de bienestar animal (la etiqueta de bienestar animal) y establece normas sobre los controles en las empresas, incluidos los rebaños/manadas, que están registradas para la etiqueta de bienestar animal.

**Artículo 2.** A efectos de la presente Orden, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «densidad de población»: el peso vivo total de los pollos que están presentes en un alojamiento al mismo tiempo por m<sup>2</sup> de área utilizable;
- 2) «rebaño/manada»: animales de una empresa que son de la misma especie, se utilizan para el mismo fin y tienen el mismo operador;
- 3) «CHR»: el Registro Central de Ganadería;
- 4) «autocontrol»: un sistema utilizado por la persona responsable del rebaño/manada o la empresa para garantizar continuamente el cumplimiento de los requisitos relativos al bienestar animal y, en su caso, con respecto a la segregación y la trazabilidad;
- 5) «programa de autocontrol»: una descripción escrita del autocontrol del rebaño/manada o la empresa y cómo se documenta la ejecución del autocontrol;
- 6) «manada»: un grupo de pollos que se alojan en un alojamiento y que están presentes en él al mismo tiempo;
- 7) «área utilizable»: una zona accesible a los pollos en cualquier momento;
- 8) «huevos de gallinas camperas»: huevos de gallina producidos de conformidad con los requisitos aplicables a los huevos camperos con arreglo a las normas de comercialización de los huevos (véanse el Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2466 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos;
- 9) «alojamientos»: salas o edificios en los que se mantienen pollos de engorde;
- 10) «ternero»: un bovino de hasta seis meses;
- 11) «pollos»: animales de la especie *Gallus gallus*, desde la eclosión hasta la madurez sexual;
- 12) «cepa de crecimiento lento»: pollos de engorde cuyos padres son ambos de una cepa de crecimiento lento con una ganancia diaria promedio (ADG, por sus siglas en inglés, véase las especificaciones de cepas de las compañías de cría) de al menos un 25 % menos que la ADG de la cepa Ross 308. Cuando la ganancia diaria promedio se especifica como un rango, debe utilizarse el promedio para los cálculos;

- 13) «programa de seguimiento de las lesiones plantares»: el control de las lesiones plantares, de conformidad con la Orden sobre los requisitos mínimos de bienestar animal para la cría de pollos de engorde, la producción de huevos para incubar destinados a la producción de pollos de engorde y sobre la formación en la cría de pollos de engorde;
- 14) «productor primario»: una persona responsable de un rebaño/manada con animales mantenidos bajo la etiqueta de bienestar animal;
- 15) «mortalidad total»: el número de pollos que, en la fecha en que los pollos fueron retirados de un alojamiento para ser vendidos o sacrificados, han muerto desde que fueron introducidos en el alojamiento, incluidos los que han sido sacrificados por enfermedad o por otros motivos, dividido por el número total de pollos que se introdujeron en el alojamiento, multiplicado por 100;
- 16) «pollos de engorde»: pollos mantenidos para la producción de carne;
- 17) «matadero»: matadero;
- 18) «cerdos de sacrificio»: cerdos de peso superior a 30 kg y engordados para el sacrificio;
- 19) «razas pequeñas»: razas bovinas y cruces que, una vez desarrollados por completo, tengan un peso medio inferior a 550 kg;
- 20) «razas grandes»: razas bovinas y cruces que, una vez desarrollados por completo, tengan un peso medio igual o superior a 550 kg;
- 21) «animal joven»:
- a) hembra de seis meses o más que aún no ha parido (novilla);
- b) toro de seis meses o más durante el período en que el animal es engordado con fines de sacrificio o reproducción;
- 22) «ecológico»: método de producción de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo;
- 23) «vaca nodriza»: vacas utilizadas para terneros lactantes separados de la madre.

## Capítulo 2.

### *Requisitos aplicables a los rebaños/manadas, incluidos los criaderos*

#### *Registro de la etiqueta de bienestar animal, incluso en caso de cambio de propiedad*

**Artículo 3.** El registro de la etiqueta de bienestar animal puede ser presentado por una persona física o jurídica y se enviará por vía digital a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca en [www.virk.dk](http://www.virk.dk). Los rebaños que no estén certificados como ecológicos serán objeto de auditoría (véase el artículo 10).

2. Si un rebaño cambia de propietario, el nuevo propietario presentará un nuevo registro (véase el apartado 1) para que los animales y los productos del rebaño sigan recibiendo la etiqueta de bienestar animal. Los rebaños que no estén certificados como ecológicos serán objeto de auditoría (véase el artículo 10), y la auditoría se llevará a cabo en el plazo de dos meses a partir del cambio de propietario.

3. Los rebaños que estén registrados para la etiqueta de bienestar animal y que hayan dejado de estar certificados como ecológicos, deberán, en un plazo de dos meses a partir del cese de la certificación ecológica, haber sido sometidos a una auditoría (véase el artículo 10), si los animales y los productos del rebaño deben seguir marcándose con la etiqueta de bienestar animal.

4. Los rebaños excluidos de la etiqueta de bienestar animal (véase el artículo 24, apartado 1), no podrán presentar antes de seis meses después de la fecha de exclusión un nuevo registro de la etiqueta de

bienestar animal (véase el apartado 1). Los rebaños que no estén certificados como ecológicos serán objeto de auditoría (véase el artículo 10).

**Artículo 4.** La solicitud incluirá la siguiente información:

- 1) el número del CHR del rebaño/manada, el número de rebaño/manada, cualquier número de certificado ecológico y los datos de contacto del propietario del rebaño/manada;
- 2) a qué nivel (véanse los anexos 1 a 3) se registrará el rebaño/manada en el CHR, y si todo el rebaño/manada (véase el artículo 5) se registrará para la etiqueta de bienestar animal;
- 3) en el caso de las pjaras de cerdos, ya sea que se produzcan lechones, lechones destetados o cerdos de sacrificio y, para los rebaños de bovinos, ya sea que se produzca carne o leche.

**Artículo 5.** La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca podrá autorizar, previa solicitud, que un rebaño/manada contenga al mismo tiempo animales de la misma especie que produzcan y no produzcan con arreglo a la etiqueta de bienestar animal, si los animales se mantienen en unidades separadas entre sí y la segregación se describe en el programa de autocontrol. La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca establecerá las condiciones para ello en la autorización.

2. La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca también puede permitir que los animales de diferentes niveles de la etiqueta de bienestar animal se mantengan en el mismo rebaño/manada. La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca establecerá las condiciones para ello en la autorización.

*Asignación de niveles de producción con arreglo a la etiqueta de bienestar animal en el CHR*

**Artículo 6.** La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca asignará al rebaño/manada el nivel pertinente de la etiqueta de bienestar animal en el CHR, cuando la Administración haya establecido que la producción está organizada y se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

*Autocontrol y programa de autocontrol para los criaderos*

**Artículo 7.** Los criaderos que suministran a productores primarios en el marco de la etiqueta de bienestar animal garantizarán la segregación y trazabilidad de los huevos y pollos de cepas de crecimiento lento de los de otras cepas. Esta segregación y trazabilidad se incluirán en el programa de autocontrol. Como parte del autocontrol, deberá documentarse por escrito cualquier desviación y sus medidas correctivas asociadas.

2. El criadero conservará la documentación del autocontrol, incluida la separación y la trazabilidad, durante un año, y la documentación deberá estar a disposición de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca en todo momento.

*Sistema de autocontrol y programa de autocontrol para productores primarios*

**Artículo 8.** Los productores primarios cumplirán, además de los requisitos de bienestar animal establecidos en la legislación actual, los requisitos adicionales aplicables al nivel correspondiente para:

- 1) los cerdos mencionados en el anexo 1;
- 2) los pollos de engorde mencionados en el anexo 2; y
- 3) los bovinos mencionados en los anexos 3 y 4.

2. Si el productor primario somete cerdos a raboteo o cría cerdos sometidos a raboteo, el productor primario lo notificará por adelantado y por escrito a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca, e indicará el período durante el cual tiene intención de continuar dicha práctica.

**Artículo 9.** Los productores primarios que deseen tener su rebaño/manada en el marco de la etiqueta de bienestar animal, además de cumplir los requisitos del artículo 8, establecerán un programa de autocontrol y lo llevarán a cabo. Como parte del autocontrol, las desviaciones en relación con la etiqueta de bienestar animal y sus medidas correctivas asociadas se documentarán por escrito. Si un rebaño/manada incluye animales que no se crían en el marco de la etiqueta de bienestar animal (véase el artículo 5, apartado 1) o incluye animales de diferentes niveles de la etiqueta de bienestar animal (véase el artículo 5, apartado 2), esto se indicará en el autocontrol.

2. El productor primario está obligado a registrar en el marco de la etiqueta de bienestar animal a todos los animales que hayan vivido toda su vida dentro de dicho marco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartados 1 y 2, y en el artículo 14.

### Capítulo 3.

#### *Certificación, auditoría y controles de rebaños/manadas*

##### *Certificación y auditoría de rebaños/manadas convencionales*

**Artículo 10.** El productor primario solo podrá iniciar la entrega en el marco de la etiqueta de bienestar animal una vez que un organismo de certificación acreditado haya certificado que el rebaño/manada cumple los requisitos pertinentes del artículo 8, apartado 1, o del artículo 9 para producir en el marco de la etiqueta de bienestar animal, y dicha certificación esté registrada en el CHR.

2. Una vez que un organismo de certificación acreditado haya certificado un rebaño/manada, (véase el apartado 1), el organismo de certificación informará de ello a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca con indicaciones del nombre y la dirección del propietario del rebaño/manada, el número del CHR del rebaño/manada y el nivel en el que se certifica el rebaño/manada (véase el artículo 6).

3. El productor primario estará sujeto a una auditoría anual.

4. El productor primario conservará durante un año la documentación del autocontrol, incluida la segregación y la trazabilidad, la certificación y la auditoría, y la documentación deberá estar a disposición de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca en todo momento.

5. Las tasas asociadas a la auditoría y la certificación correrán a cargo de los productores primarios.

#### *Requisitos sobre el organismo de control*

**Artículo 11.** Un organismo de certificación acreditado se encargará de llevar a cabo la certificación y la auditoría (véase el artículo 10, apartados 1 y 3). El organismo de certificación estará acreditado por un organismo de acreditación que sea signatario del acuerdo multilateral sobre reconocimiento mutuo de la EA (Cooperación Europea para la Acreditación).

2. Para llevar a cabo la certificación y auditoría, también es condición que el organismo de certificación realice sin previo aviso al menos el 20 % de las auditorías de las etiquetas de bienestar animal.

3. La primera vez que un organismo de certificación informe de la certificación de un rebaño/manada (véase el artículo 10, apartado 2), el organismo de certificación también presentará la documentación de que está acreditado de conformidad con el apartado 1 y se comprometerá a llevar a cabo auditorías sin previo aviso (véase el apartado 2).

4. Si el organismo de certificación observa situaciones que sugieren que se ha cometido una infracción de los requisitos de la etiqueta de bienestar animal, informará de ello sin demora a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca, a menos que suponga una infracción menor, en cuyo caso el productor primario se encargará de subsanarla inmediatamente.

*Controles de rebaños/manadas que están certificados como ecológicos*

**Artículo 12.** Los rebaños que están certificados como ecológicos, que han sido registrados para la etiqueta de bienestar animal, no necesitan ser auditados y certificados de conformidad con el artículo 10, ya que estos rebaños están sujetos a los controles ecológicos de la Agencia Agrícola de Dinamarca.

2. Las piaras de cerdos ecológicos y las manadas de pollos de engorde que están certificados como ecológicos se considerarán conformes con los requisitos para producir en el nivel 3 en el marco de la etiqueta de bienestar animal.

3. Los productores primarios que están certificados como ecológicos solo se considerarán conformes con los requisitos para producir en el marco de la etiqueta de bienestar animal siempre que el rebaño esté certificado como ecológico.

Capítulo 4.

*Tiempo de entrega en el marco de la etiqueta de bienestar animal para rebaños de bovinos*

*Rebaños de bovinos convencionales*

**Artículo 13.** Los rebaños de bovinos convencionales podrán iniciar la entrega a productores, mataderos o lecherías, respectivamente, cuando se cumplan todos los criterios pertinentes para el rebaño:

1) está registrado en el CHR a qué nivel de la etiqueta de bienestar animal puede entregar el rebaño (véase el apartado 6);

2) el rebaño cumple los requisitos y las condiciones a que se refiere el artículo 8, apartado 1, y en los anexos 3 y 4;

3) el rebaño:

a) ha estado sujeto en los últimos años y continúa estando sujeto a un sistema de control, cuyo contenido sea al menos comparable al nivel de la etiqueta de bienestar animal correspondiente al que debe registrarse el rebaño, y que está supervisado por un organismo de certificación acreditado que cumpla los requisitos del artículo 11, apartado 1, punto 2; o

b) está sujeto a auditoría (véase el artículo 10) y el animal que vaya a entregarse ha vivido toda su vida o al menos un año en el marco de la etiqueta de bienestar animal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. En el caso de los rebaños de bovinos convencionales que produzcan leche y que no estén sujetos a un sistema de control [véase el apartado 1, punto 3, letra a)], podrá comenzar la entrega a la lechería cuando se cumpla lo dispuesto en el apartado 1, puntos 1 y 2, y el rebaño se haya sometido a auditoría (véase el artículo 10), y cuando los animales de los que procede la leche hayan vivido en el marco de la etiqueta de bienestar animal durante al menos tres meses antes de la entrega de la leche.

*Rebaños bovinos que están certificados como ecológicos*

**Artículo 14.** Los rebaños que están certificados como ecológicos, que cumplan los requisitos y las condiciones especificados en el artículo 8, apartado 1, y el artículo 9, podrán, tras el registro del nivel de la etiqueta de bienestar animal en el CHR (véase el artículo 6), comenzar la entrega al productor primario, matadero o lechería (véase el apartado 2).

2. Cuando el animal cumpla las normas de producción ecológica, el animal podrá venderse a un productor primario, matadero o lechería con la etiqueta de bienestar animal.

Capítulo 5.

### *Requisitos y controles de los mataderos*

**Artículo 15.** Los mataderos que tengan la intención de sacrificar animales o comercializar carne con la etiqueta de bienestar animal deberán notificar esta actividad para su registro ante la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca antes de hacerlo (véase el artículo 16, apartado 1, de la Orden sobre autorización y registro de empresas alimentarias, etc.)

2. Los mataderos registrados para el sacrificio de animales o para la comercialización de carne con la etiqueta de bienestar animal, como parte de su autocontrol, dispondrán de procedimientos escritos que garanticen que se cumplen todos los criterios siguientes:

- 1) existe la segregación y la trazabilidad de los animales y la carne, respectivamente, cubiertas por la etiqueta de bienestar animal;
- 2) se cumple el tiempo de transporte hasta el sacrificio, para cerdos y bovinos, de no más de ocho horas y, para pollos de engorde, de no más de seis horas;
- 3) en el caso de los mataderos de cerdos, que comercialicen con la etiqueta de bienestar animal únicamente carne de cerdos no sometidos a raboteo y que no hayan sufrido caudofagia;
- 4) en el caso de los mataderos de aves de corral, que solo comercialicen carne con la etiqueta de bienestar animal:
  - a) de manadas que cumplan los requisitos de mortalidad en la manada;
  - b) de pollos de engorde de una cepa de crecimiento lento;
  - c) de pollos de engorde donde se cumpla la densidad de población; y
  - d) de pollos de engorde cuando la puntuación en el programa de control de lesiones plantares se encuentre dentro del límite.

3. El matadero conservará la documentación del autocontrol, incluidas la segregación y la trazabilidad, durante un año, y la documentación deberá estar a disposición de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca en todo momento.

4. Si un matadero advierte situaciones que pudieran indicar el incumplimiento de las disposiciones de la etiqueta de bienestar animal, deberá informar de ello sin demora a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

**Artículo 16.** Al controlar el cumplimiento de las condiciones de la etiqueta de bienestar animal por parte de los mataderos, se aplica la normativa relativa a los controles financiados mediante tasas (véase la Orden de pago de los controles de alimentos, piensos y animales vivos, etc.).

### Capítulo 6.

#### *Requisitos y controles de otras empresas, incluidas las lecherías*

**Artículo 17.** Los mayoristas que no queden contemplados en el capítulo 5 y los minoristas que tengan la intención de cortar o picar carne fresca, producir preparados de carne o productos cárnicos, o las lecherías, que tengan la intención de elaborar productos lácteos o envasar este tipo de productos, y deseen etiquetar los productos como cubiertos por la etiqueta de bienestar animal, deberán informar de esta actividad a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca antes de llevarla a cabo (véase el artículo 16, apartado 2, de la Orden sobre autorización y registro de empresas alimentarias, etc.)

2. Como parte del autocontrol, las empresas dispondrán de procedimientos escritos que garanticen la separación de los productos no incluidos en la etiqueta de bienestar animal y la trazabilidad de la carne fresca, la carne picada, los preparados de carne, los productos cárnicos o los productos lácteos, cubiertos por la etiqueta de bienestar animal.

3. Las empresas conservarán la documentación de la segregación y la trazabilidad durante un año.

4. Si una empresa tiene conocimiento de condiciones que sugieren el incumplimiento de la reglamentación relativa a la etiqueta de bienestar animal, la empresa informará de ello sin demora indebida a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

**Artículo 18.** A la hora de controlar que las empresas contempladas en el artículo 17, apartado 1, cumplen las condiciones de la etiqueta de bienestar animal, se aplica la normativa relativa a los controles financiados mediante tasas (véase la Orden de pago de los controles de alimentos, piensos y animales vivos, etc.).

## Capítulo 7.

### *Requisitos aplicables a los animales y productos de otros países*

**Artículo 19.** Antes de comercializar en el marco de la etiqueta de bienestar animal huevos para incubar, animales vivos, carne fresca, carne picada, preparados de carne, productos lácteos, productos cárnicos que contengan carne de otros países o productos lácteos que contengan leche de otros países, la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca debe aprobar la comercialización de los animales o productos con la etiqueta de bienestar animal.

2. La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca autorizará que los animales o productos se comercialicen con la etiqueta de bienestar animal, cuando la empresa responsable de la entrada en Dinamarca haya documentado, en su caso, que:

- 1) el productor primario cumple los requisitos que son al menos comparables a los requisitos especificados en el artículo 7 o en los artículos 8 y 9;
- 2) los productores primarios que están certificados como ecológicos cumplen los requisitos que son al menos comparables a los requisitos especificados en el artículo 12;
- 3) los mataderos cumplen los requisitos que son al menos comparables a los requisitos especificados en el artículo 15, apartados 2 o 3, las lecherías cumplen requisitos que son al menos comparables a los requisitos especificados en el artículo 17, apartado 2; y
- 4) el país de origen dispone de controles para los productores primarios, los criaderos, los mataderos, las lecherías y otras empresas implicadas que, en términos de alcance, credibilidad e independencia, sean comparables a los requisitos de los artículos 10, 12, 15 o 17.

3. Cuando las autoridades del país de origen lleven a cabo los controles mencionados en el apartado 2, punto 4, se cumplirán las condiciones establecidas en la disposición con respecto a los controles realizados.

**Artículo 20.** Las empresas, incluidos los mataderos y las lecherías, que tengan la intención de importar animales y productos con arreglo al artículo 19 estarán registradas en la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 o 17 y, como parte del autocontrol, garantizarán el cumplimiento continuo de las condiciones (véase el artículo 19, apartado 2), de forma permanente.

2. Si las empresas, incluidos los mataderos y las lecherías, tienen conocimiento de condiciones que dan motivos para suponer que no se han cumplido las condiciones para una aprobación según el artículo 19, dicha empresa informará de ello sin demora indebida a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

## Capítulo 8.

### *Etiquetado y comercialización*

**Artículo 21.** Los rebaños/manadas, incluidos los criaderos, registrados para la etiqueta de bienestar animal, y las empresas, incluidos los mataderos y las lecherías registrados como usuarios de la etiqueta de bienestar animal, podrán utilizar el logotipo correspondiente para el nivel individual en el etiquetado y la comercialización (véase el anexo 5). El logotipo pertinente y las denominaciones e indicaciones asociadas solo podrán usarse en virtud de los términos y las condiciones estipulados por la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca (véase el artículo 22).

2. La carne fresca, la carne picada, los preparados de carne, los productos cárnicos y los productos lácteos podrán etiquetarse con el logotipo correspondiente al nivel individual cuando todos los contenidos animales del producto cumplan los requisitos para dicho nivel, por lo que si se incluyen productos lácteos o carne de diferentes niveles de la etiqueta de bienestar animal (véanse los anexos 1 a 3), solo podrá etiquetarse con el nivel más bajo correspondiente de la etiqueta de bienestar animal.

3. La carne fresca, la carne picada, los preparados de carne, los productos cárnicos y los productos lácteos podrán etiquetarse con el logotipo pertinente para cada nivel cuando todo el contenido animal del producto cumpla los requisitos del nivel en cuestión.

No obstante, podrán utilizarse tripas, gelatina y colágeno de otros orígenes, así como pescado y huevos de gallinas camperas.

4. La carne fresca, la carne picada, los preparados de carne, los productos cárnicos, las comidas preparadas, etc., y los productos lácteos, además de en los casos mencionados en el apartado 2, podrán etiquetarse con el logotipo pertinente cuando el peso de la carne o del producto lácteo que lleve la etiqueta de bienestar animal represente al menos un 75 % del contenido total del producto acabado que es de origen animal, y los demás ingredientes de origen animal cumplan los requisitos ecológicos. No obstante, podrán utilizarse tripas, gelatina y colágeno no ecológicos de otros orígenes, así como huevos de gallinas camperas o pescado no ecológico.

**Artículo 22.** Los términos y las condiciones de uso del logotipo con las denominaciones e indicaciones asociadas a ellos estarán disponibles en el sitio web de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca. Este material también podrá enviarse, previa petición por escrito, a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca. El diseño gráfico de la etiqueta de bienestar animal que podrá usarse figura en el anexo 5 con el manual de diseño asociado, que se encuentra en la página de inicio de la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca.

2. No se permitirá el uso de la etiqueta de bienestar animal y denominaciones e indicaciones asociadas, sobre los productos, etc., en los productos que no cumplan los requisitos estipulados en la presente Orden.

3. No se permitirá el uso de logotipos, símbolos, otras etiquetas y denominaciones e indicaciones que puedan confundirse con los logotipos y las denominaciones e indicaciones que se mencionan en el apartado 1 de tal forma que se induzca a error a los consumidores u otras empresas.

4. La etiqueta de bienestar animal podrá usarse también en relación con la información y la educación sobre bienestar animal.

## Capítulo 9.

### *Cese de participación y exclusión de la etiqueta de bienestar animal*

**Artículo 23.** Los productores primarios y las empresas, incluidos los mataderos y las lecherías, que ya no deseen registrarse para la etiqueta de bienestar animal deberán notificarlo por escrito a la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca a tal efecto.

2. Los productores y las empresas, incluidos los mataderos y las lecherías, indicarán la fecha a partir de la cual dejarán de producir o distribuir en el marco de la etiqueta de bienestar animal, y describirán en el

programa de autocontrol la forma en que, durante el período transitorio, asegurarán la segregación de los animales en el marco de la etiqueta de bienestar animal del resto de animales.

3. Los productores primarios informarán a sus receptores sobre la fecha en que dejarán de producir o distribuir en el marco de la etiqueta de bienestar animal.

**Artículo 24.** La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca podrá excluir a los productores primarios de producir en el marco de la etiqueta de bienestar animal si:

- 1) no cumplen los requisitos o las condiciones pertinentes para el productor de que se trate (véanse el artículo 3, apartados 2 y 3, y los artículos 5, 7 a 10, 12, 13 o 14);
- 2) etiquetan o comercializan de modo que incumplen lo dispuesto en el artículo 21;
- 3) la puntuación en el programa de control de las lesiones plantares en una manada es igual o superior a 81 por manada o, en tres manadas sucesivas del mismo alojamiento, entre 41 y 80 por manada; o
- 4) están registrados con la etiqueta de bienestar animal como rebaño que está certificado como ecológico (véase el artículo 12, apartado 1) y el rebaño ya no está certificado como ecológico.

2. La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca podrá excluir de la etiqueta de bienestar animal a las empresas, incluidos los mataderos y las lecherías, que no cumplan lo dispuesto en los artículos 15, 17 o 20, o que etiqueten o comercialicen de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 21.

3. La Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca podrá revocar una autorización concedida de conformidad con el artículo 19 en el marco de la etiqueta de bienestar animal si no se cumplen las condiciones para la aprobación (véase el artículo 19, apartado 2).

## Capítulo 10.

### *Controles adicionales*

**Artículo 25.** Si la Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca realiza controles en respuesta a un informe relativo a las condiciones contempladas en el artículo 24, apartado 1, punto 3, o una notificación de posibles incumplimientos de los requisitos o condiciones del artículo 11, apartado 4, el artículo 15, apartado 4, el artículo 17, apartado 4, o el artículo 20, apartado 2, y se confirma el incumplimiento, el productor primario o la empresa responsable de la infracción pagará los controles de conformidad con las normas vigentes en ese momento relativas al pago de controles adicionales establecidos en la Orden sobre el pago de los controles de alimentos, piensos y animales vivos, etc.

## Capítulo 11.

### *Disposiciones penales*

**Artículo 26.** Se impondrán sanciones de multa a aquellos que incumplan lo dispuesto en el artículo 22, apartados 2 o 3.

2. Las empresas, etc., (personas jurídicas) podrán estar sujetas a responsabilidad penal de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal de Dinamarca.

## Capítulo 12.

### *Entrada en vigor y disposiciones transitorias*

**Artículo 27.** La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

2. Las disposiciones del anexo 3, puntos 5 a 8, relativas a los valores límite de mortalidad en el rebaño no se aplicarán hasta el 1 de enero de 2028.

2024/0086/DK

3. Queda derogada la Orden n.º 1441, de 4 de diciembre de 2019, relativa al régimen voluntario de etiquetado del bienestar animal.

*Administración Veterinaria y Alimentaria de Dinamarca, a 28 de mayo de 2024*

Nikolaj Veje

/ Anne Marie Wegersleff Hansen

## Requisitos aplicables a la etiqueta de bienestar animal para piaras de cerdos

### Requisitos básicos para piaras de cerdos cubiertas por el nivel 1

#### *Asignación de material de enraizamiento y enriquecimiento*

1. Se proporcionará paja a todos los cerdos como material de enraizamiento y enriquecimiento. Deberá haber siempre paja en cantidades suficientes y esta se proporcionará a los cerdos todos los días.

#### *Raboteo y caudofagia*

2. No se permitirá el raboteo de los lechones.

3. En caso de un brote de caudofagia, puede practicarse el raboteo en cerdos individuales si se considera necesario por razones veterinarias.

4. Independientemente de lo dispuesto en el punto 3 o en el artículo 8, apartado 2, los cerdos que hayan sido sometidos a raboteo o hayan sufrido caudofagia no podrán ser entregados para el sacrificio con la etiqueta de bienestar animal. Antes de suministrar para su sacrificio cerdos sometidos a raboteo, el propietario de la piara deberá informar de ello al matadero.

#### *Cerdas y cerdas jóvenes*

5. Las cerdas se criarán libres por grupos, desde el destete hasta como mínimo siete días antes de la fecha prevista para el parto. Lo mismo se aplica a las cerdas jóvenes procedentes de colocación en un cobertizo o una sección de cobertizo en lo que respecta al apareamiento.

6. Independientemente de la disposición del punto 5, los cerdos que sean agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos, o estén enfermos o heridos pueden ser alojados en corrales individuales o en corrales auxiliares. En estos casos, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Orden sobre los requisitos mínimos de bienestar animal para la cría de cerdos.

7. Las cerdas y cerdas jóvenes se criarán libres en la pocilga de parición.

8. Para el nivel 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 7, podrá restringirse la libertad de circulación de una cerda o cerda joven mediante una barra protectora en la pocilga desde el momento del parto y hasta, como máximo, cuatro días después del parto si el comportamiento de la cerda o cerda joven se considera potencialmente peligroso para los lechones.

9. Se proporcionará a las cerdas y cerdas jóvenes una cantidad suficiente de material de nidificación en forma de paja al menos cinco días antes de la fecha prevista para el parto.

#### *Requisitos de espacio para lechones y cerdos de sacrificio*

10. A los lechones y cerdos de sacrificio se les asignará un espacio de suelo de libre acceso más grande que el establecido en el artículo 34 de la Orden sobre los requisitos mínimos de bienestar animal para la cría de cerdos. La medida dependerá de la organización concreta de la producción del rebaño individual, incluido el requisito que prohíbe el raboteo.

#### *Transporte al matadero*

11. El tiempo de transporte hasta el matadero deberá ser de un máximo de ocho horas.

## Requisitos adicionales para piaras de cerdos cubiertas por el nivel 2

### *Asignación de material de enraizamiento y enriquecimiento*

1. Se proporcionará para el suelo material de enraizamiento y enriquecimiento en forma de paja. Deberá haber siempre paja en cantidades suficientes y esta se proporcionará a los cerdos todos los días.

### *Cerdas y cerdas jóvenes*

2. Independientemente de lo dispuesto en el punto 7 anterior, podrá restringirse la libertad de movimiento de una cerda o cerda joven mediante una barra protectora en la pocilga desde el momento del parto y hasta, como máximo, dos días después del parto si el comportamiento de la cerda o cerda joven se considera potencialmente peligroso para los lechones.

### *Destete*

3. No se destetará a los lechones menores de veintiocho días de edad, salvo si la salud o el bienestar de la cerda o los lechones pudieran verse afectados de forma adversa.

### *Requisitos de espacio para lechones y cerdos de sacrificio*

4. A los lechones y cerdos de sacrificio se les asignará un espacio de libre acceso que sea al menos un 30 % superior al de la producción estándar, véase el cuadro 1.

Cuadro 1.

Peso medio de los cerdos	Área del corral de acceso libre en m <sup>2</sup> por animal (mínimo)
Desde el destete hasta los 10 kg	0,20
10-20 kg	0,26
20-30 kg	0,39
30-50 kg	0,52
50-85 kg	0,72
85-110 kg	0,85
Más de 110 kg	1,30

## Requisitos adicionales para piaras de cerdos cubiertas por el nivel 3

### *Área de reposo con lechos*

1. Deberá asignarse paja que sirva como lecho para los cerdos en el área de reposo. Deberá haber siempre paja en cantidades suficientes y esta se proporcionará a los cerdos todos los días. La paja también podrá servir de material de enraizamiento y enriquecimiento.

*Cerdas y cerdas jóvenes*

2. Las cerdas y las cerdas jóvenes deberán estar libres y en grupos (véanse los requisitos básicos de los puntos 5 y 7 anteriores). Los grupos criados libre podrán conservarse en espacios abiertos con acceso a casetas o en establos amplios.

3. En los cinco días previos a la fecha prevista para el parto, se distribuirá a las cerdas y las cerdas jóvenes en casetas al aire libre. Las cerdas permanecerán en el exterior al menos hasta el destete de los lechones.

*Lechones y cerdos de sacrificio*

4. Los lechones y los cerdos de sacrificio pueden alojarse al aire libre con acceso a casetas o en el interior en corrales con zonas de descanso y acceso libre a una zona exterior. En el caso de alojamiento en interiores, los cerdos deberán tener acceso, como mínimo, a un área total de acceso libre, área de descanso y espacio exterior como se muestra en el cuadro 2.

Cuadro 2.

Peso medio de los cerdos	Área total por cerdo en m <sup>2</sup>	Zona de descanso por cerdo en m <sup>2</sup> (mínimo)	Área exterior por cerdo en m <sup>2</sup> (mínimo)
Desde el destete hasta los 25 kg	0,40	0,18	0,17
25-35 kg	0,52	0,24	0,22
35-45 kg	0,60	0,28	0,25
45-55 kg	0,72	0,33	0,30
55-65 kg	0,82	0,38	0,34
65-75 kg	0,90	0,41	0,38
75-85 kg	1,00	0,46	0,42
85-95 kg	1,10	0,50	0,46
95-110 kg	1,20	0,55	0,50
Más de 110 kg	1,30	0,60	0,54

- Durante el período comprendido entre el destete y los 25 kg, la zona de descanso con lechos puede adaptarse al tamaño de los cerdos para crear un entorno ideal para los cerdos, con un mínimo de 0,18 m<sup>2</sup> por cerdo a 25 kg.

- El área exterior debe ser de al menos 10 m<sup>2</sup> para cerdos de hasta 40 kg. Para otros cerdos, el área exterior debe ser de al menos 20 m<sup>2</sup>.

## Requisitos aplicables a la etiqueta de bienestar animal para manadas de pollos de engorde

### Requisitos básicos para manadas de pollos de engorde cubiertos por el nivel 1

#### *Raza*

1. Todos los pollos de engorde deberán tener una cepa de crecimiento lento.

#### *Densidad de población*

2. La densidad media de población en tres manadas consecutivas no excederá de 38 kg de peso vivo por m<sup>2</sup> de área utilizable. La densidad de población de la explotación individual no deberá exceder en ningún momento de 39 kg de peso vivo por m<sup>2</sup> de área utilizable.

#### *Mortalidad*

3. La mortalidad total debe haber sido inferior al 1 %, con una adición del 0,06 % multiplicada por la edad de la manada en el momento del sacrificio en días, en las últimas siete manadas inspeccionadas consecutivamente del alojamiento correspondiente.

#### *Sacrificio parcial*

4. No está permitido realizar un sacrificio parcial si el objetivo del sacrificio parcial es evitar el rebasamiento de la densidad de población máxima admisible.

#### *Lesiones plantares*

5. La puntuación en un programa de supervisión de lesiones plantares en una manada puede, como máximo y en no más de dos ocasiones, ser de 41 a 80, pero no de 81 o más (véase el artículo 24, apartado 1, punto 3).

#### *Transporte al matadero*

6. El tiempo de transporte hasta el sacrificio no excederá de seis horas (excluyendo la captura, carga y descarga).

### Requisitos adicionales para manadas de pollos de engorde cubiertos por el nivel 2

#### *Enriquecimiento ambiental*

1. Los pollos de engorde deberán disponer de forrajes u otras formas de enriquecimiento ambiental. El enriquecimiento ambiental será permanentemente accesible en la medida necesaria.

#### *Densidad de población*

2 *bis*. En el caso de la producción interior pura, la densidad media de población en tres manadas consecutivas no excederá de 32 kg de peso vivo por m<sup>2</sup> de área utilizable. La densidad de población de la explotación individual no deberá exceder en ningún momento de 33 kg de peso vivo por m<sup>2</sup> de área utilizable.

2 *ter*. Por lo que respecta a los sistemas de producción en los que los pollos de engorde tienen acceso a una terraza o a una zona al aire libre (véase el punto 4), la densidad de población media en el interior para tres manadas consecutivas no deberá superar en ningún momento los 38 kg de peso vivo por m<sup>2</sup>. La densidad

de población de la explotación individual no deberá exceder en ningún momento de 39 kg de peso vivo por m<sup>2</sup> de área utilizable.

La terraza no estará incluida en la zona interior.

#### *Terrazas y espacios exteriores*

4. En caso de acceso a una terraza o a un espacio exterior [véase el punto 2, letra b)], este espacio constituirá el 15 % como mínimo de la zona interior. Durante los últimos diez a doce días de producción, habrá acceso permanente a la terraza o al espacio exterior durante las horas de luz diurna. No obstante, podrá permitirse que los pollos permanezcan en el interior sin acceso a una terraza o a un espacio exterior si las condiciones meteorológicas pudieran ser perjudiciales para la salud o el bienestar de los animales o, en caso de brote de una enfermedad infecciosa del ganado o en caso de sospecha de esta, si las autoridades piden que se encierre a las aves.

#### *Clima interior*

5. El clima interior debe cumplir el requisito aplicable a la producción de pollos de engorde superior a 33 kg de peso vivo por m<sup>2</sup> de área utilizable (véase la Orden sobre los requisitos mínimos de bienestar animal para la cría de pollos de engorde, la producción de huevos para incubar destinados a la producción de pollos de engorde y sobre la formación en la cría de pollos de engorde).

### **Requisitos adicionales para manadas de pollos de engorde cubiertos por el nivel 3**

#### *Enriquecimiento ambiental*

1. Los pollos de engorde deberán disponer de forrajes y otras formas de enriquecimiento ambiental. Los forrajes y otras formas de enriquecimiento ambiental serán permanentemente accesibles en la medida necesaria.

#### *Densidad de población*

2. La densidad media de población en tres manadas consecutivas no excederá de 27,5 kg de peso vivo por m<sup>2</sup> de área utilizable. La densidad de población de la explotación individual no deberá exceder en ningún momento de 28,5 kg de peso vivo por m<sup>2</sup> de área utilizable.

#### *Espacio exterior*

4. Los espacios exteriores serán como mínimo de 1 m<sup>2</sup> por pollo de engorde. Un mínimo del 25 % de la superficie mínima exigida para los espacios exteriores estará cubierta de vegetación, de la cual un mínimo de 18 puntos porcentuales se plantará con arbustos o árboles y un mínimo de 7 puntos porcentuales con cubierta terrestre. Debe haber una distancia máxima de 15 m del alojamiento a los primeros arbustos o árboles. Debe haber un máximo de 15 m entre arbustos o árboles en la sección plantada de la zona. Como mínimo, el requisito de vegetación se cumplirá en la sección del espacio exterior más cercano a la trampilla.

### Anexo 3

#### Requisitos de la etiqueta de bienestar animal para rebaños de bovinos

##### Requisitos básicos aplicables a los rebaños de bovinos cubiertos por el nivel 1

###### *Sacrificio de terneros*

1. No se sacrificará a los terneros excepto por enfermedades o problemas de bienestar animal.

###### *Forraje grosero*

2. Los bovinos mayores de dos semanas tendrán acceso a forrajes de buena calidad durante al menos veinte horas al día. El lecho no se considerará forraje.

###### *Alivio del dolor*

3. Para enfermedades pertinentes que requieran tratamiento, se utilizarán medios para aliviar el dolor. Durante el descuerne, se utilizarán medios más duraderos para aliviar el dolor.

###### *Plan de acción sobre mortalidad en el rebaño*

4. El propietario del rebaño preparará por escrito y seguirá un plan de acción para garantizar una baja mortalidad en el rebaño. El propietario del rebaño actualizará el plan de acción dos veces al año. El plan de acción formará parte del programa de autocontrol.

A tal efecto, se registrarán, como mínimo, los siguientes elementos:

- i) duración de la vida de las vacas;
- ii) razones para el sacrificio de las vacas.

###### *Valores límites sobre mortalidad en el rebaño*

*(Las disposiciones de los puntos 5 a 9 solo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2028)*

5. Al registrarse en la etiqueta de bienestar animal, la mortalidad media en el rebaño no debe haber sido superior al 8,0 % en el caso de las vacas y al 10,0 % en el caso de los terneros en los últimos veinticuatro meses en el momento del registro.

6. Para que el rebaño mantenga el permiso para producir en el marco de la etiqueta de bienestar animal, debe haber en cualquier momento en promedio en los últimos veinticuatro meses una mortalidad en el rebaño del 8,0 % para las vacas y del 10,0 % para los terneros.

7. La tasa de mortalidad se calculará a partir de los registros del CHR como media de los últimos veinticuatro meses, de conformidad con los principios establecidos en el anexo 4.

8. Los rebaños lácteos que producen terneros en el marco de la etiqueta de bienestar animal, pero que no producen de otro modo con la etiqueta, están exentos del requisito de valores límite de mortalidad en el rebaño.

9. Los rebaños de hasta veinte vacas con terneros están exentos del requisito de límites de mortalidad en el rebaño.

###### *Transporte al matadero*

10. El tiempo de transporte hasta el matadero deberá ser de un máximo de ocho horas.

#### *Lactancia*

11. Durante las primeras ocho semanas de vida del ternero, se proporcionará leche o sustitutos de la leche al menos dos veces al día en una cantidad correspondiente a sus requisitos fisiológicos. Se permite el destete de la alimentación de leche durante la última semana del período de lactancia.

#### *Vivienda*

12. El ganado no podrá estar atado. Sin embargo, podrán estarlo por períodos que no excedan de una hora cuando estén siendo alimentados o si es necesario durante un período breve para atar al animal durante exámenes, tratamientos de enfermedades, tratamientos preventivos, etc., o en relación con el ordeño.

13. No está permitido alojar ganado en suelos totalmente emparrillados.

14. La zona de descanso estará seca, limpia y será cómoda.

15) Los terneros no se alojarán en un corral individual hasta la edad de siete días.

16) Los terneros y los animales jóvenes alojados en cobertizos de cubículos deben tener al menos un cubículo por animal.

17) Los terneros y los animales jóvenes que tengan más de siete días se alojarán en grupos que sean uniformes en edad y peso, a menos que se mantengan junto con su madre o una vaca nodriza. Los terneros y los animales jóvenes que, debido a una enfermedad o mal estado, ya no tienen un peso corporal apropiado para su edad, deben ser alojados para que sus necesidades se satisfagan de la mejor manera posible.

#### *Requisitos de espacio*

18) En el caso de estabulación en grupo (tres o más animales juntos) con paja en todo el corral, la superficie de suelo sin obstrucciones por animal será, como mínimo, de:

a) 1,8 m<sup>2</sup> para animales de entre 60 y 100 kg de peso vivo;

b) 2,2 m<sup>2</sup> para animales de entre 100 y 150 kg de peso vivo;

c) 2,6 m<sup>2</sup> para animales de entre 150 y 200 kg de peso vivo;

d) 3,2 m<sup>2</sup> para animales de entre 200 y 300 kg de peso vivo;

e) 3,8 m<sup>2</sup> para animales de entre 300 y 400 kg de peso vivo;

f) 4,4 m<sup>2</sup> para animales de entre 400 y 500 kg de peso vivo;

g) 5,0 m<sup>2</sup> para animales que superen los 500 kg de peso vivo pero no inferior a 1,0 m<sup>2</sup> por 100 kg para animales de más de 540 kg de peso vivo.

19) En el caso de estabulación en grupo (tres o más animales juntos) con zona de alimentación libre de paja, la superficie de suelo sin obstrucciones por animal será, como mínimo, de:

a) 2,7 m<sup>2</sup> para animales de entre 150 y 200 kg de peso vivo;

b) 3,4 m<sup>2</sup> para animales de entre 200 y 300 kg de peso vivo;

- c) 4,2 m<sup>2</sup> para animales de entre 300 y 400 kg de peso vivo;
- d) 4,8 m<sup>2</sup> para animales de entre 400 y 500 kg de peso vivo;
- e) 5,4 m<sup>2</sup> para animales que superen los 500 kg de peso vivo pero no inferior a 1,0 m<sup>2</sup> por 100 kg para animales de más de 540 kg de peso vivo.

### **Requisitos adicionales para los rebaños de bovinos cubiertos por el nivel 2**

#### *Lactancia*

1. Durante las primeras diez semanas de vida del ternero, se proporcionará leche o sustitutos de la leche al menos dos veces al día en una cantidad correspondiente a sus requisitos fisiológicos. Se permite el destete de la alimentación de leche durante la última semana del período de lactancia.

#### *Vivienda*

- 2. La zona de descanso debe estar seca, cómoda, limpia y tener un lecho.
- 3. Los terneros de menos de cuatro meses de edad deben acomodarse en zonas de descanso con un buen lecho.
- 4. Los terneros menores de cuatro meses no deben alojarse en cubículos.

#### *Requisitos de espacio*

- 5. En el caso de alojamiento en grupo (tres o más animales juntos) en la estabulación en grupo, la superficie de suelo sin obstrucciones por animal será, como mínimo, de:
  - a) 2,4 m<sup>2</sup> para animales de entre 100 y 150 kg de peso vivo;
  - b) 2,8 m<sup>2</sup> para animales de entre 150 y 200 kg de peso vivo;
  - c) 3,4 m<sup>2</sup> para animales de entre 200 y 300 kg de peso vivo;
  - d) 4,2 m<sup>2</sup> para animales de entre 300 y 400 kg de peso vivo;
  - e) 4,8 m<sup>2</sup> para animales de entre 400 y 500 kg de peso vivo;
  - f) 5,4 m<sup>2</sup> para animales de más de 500 kg de peso vivo pero no inferior a 1,0 m<sup>2</sup> por 100 kg para animales de más de 540 kg de peso vivo.
- 6. El área total del espacio en el que se mantienen las vacas en cubículos entre ordeño será de al menos de 6,0 m<sup>2</sup> por vaca lechera.

#### *Acceso al espacio exterior y al pasto*

- 7. Los terneros de más de cuatro meses que no hayan sido criados para el sacrificio y que no estén inscritos como terneros de sacrificio en el Registro central de ganadería (CHR) tendrán acceso, si la constitución fisiológica de los terneros y las condiciones climáticas lo permiten, a los espacios exteriores durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 1 de septiembre.
- 8. Las novillas mayores de seis meses que no hayan sido criadas para el sacrificio y que no estén inscritas como novillas para el sacrificio en el Registro central de ganadería (CHR) tendrán acceso a los espacios exteriores durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 1 de noviembre (período de verano). Sin

embargo, los animales individuales pueden mantenerse en cubículos durante un breve período en relación con la inseminación, el apareamiento, la entrega para el sacrificio o si el animal necesita ser examinado o tratado por razones veterinarias.

9. Las vacas deben tener acceso a pastos durante un mínimo de 150 días desde el 1 de abril al 1 de noviembre (período de verano). Sin embargo, los animales individuales pueden mantenerse en cubículos durante un breve período en relación con el apareamiento, el secado, la entrega para el sacrificio o si el animal necesita ser examinado o tratado por razones veterinarias.

### **Requisitos adicionales para los rebaños de bovinos cubiertos por el nivel 3**

#### *Tiempo de cría de la vaca después del parto*

1. La vaca y el ternero estarán juntos durante las primeras veinticuatro horas tras el parto.

#### *Lactancia*

2. Durante las primeras doce semanas de vida del ternero, se proporcionará leche o sustitutos de la leche al menos dos veces al día en una cantidad correspondiente a sus requisitos fisiológicos. La asignación de leche se efectuará a través de un cubo-biberón o la ubre. Se permite el destete de la alimentación de leche durante la última semana del período de lactancia.

#### *Requisitos de espacio*

3. El área total del espacio donde las vacas se encuentran en el establo entre la lactancia será de al menos 6,6 m<sup>2</sup> por vaca lechera para razas pequeñas y 8,0 m<sup>2</sup> para razas grandes. Sin embargo, 2,0 m<sup>2</sup> del área podrán estar constituidos por espacios exteriores disponibles para el ejercicio.

4. En el caso del alojamiento en grupo (tres o más animales juntos), la superficie de suelo sin obstrucciones por animal será, como mínimo, de:

- a) 2,5 m<sup>2</sup> para animales de entre 100 y 150 kg de peso vivo;
- b) 3,0 m<sup>2</sup> para animales de entre 150 y 200 kg de peso vivo;
- c) 4,0 m<sup>2</sup> para animales de entre 200 y 300 kg de peso vivo;
- d) 4,2 m<sup>2</sup> para animales de entre 300 y 350 kg de peso vivo;
- e) 5,0 m<sup>2</sup> para animales de entre 350 y 500 kg de peso vivo.

#### *Acceso al espacio exterior y al pasto*

5. Salvo las siguientes excepciones, los bovinos mayores de cuatro meses tendrán acceso a pastos durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 1 de noviembre (temporada de verano):

- a) los animales individuales pueden mantenerse en cubículos durante un breve período en relación con el apareamiento, la inseminación, el secado, la entrega para el sacrificio o si el animal necesita ser examinado o tratado por razones veterinarias;
- b) durante un período de no más de tres meses antes del sacrificio, estará permitido engordar a bovinos en establos (machos de más de nueve meses de edad, hembras de más de veinticuatro meses si no han parido y hembras que hayan parido);
- c) los terneros de más de cuatro meses, si la condición fisiológica del ternero y la climatología lo permiten, tendrán acceso al pasto en el período comprendido desde el 1 de mayo hasta el 1 de septiembre.

2024/0086/DK

d) los toros de más de doce meses, si tienen acceso a una zona exterior (por ejemplo, un espacio al aire libre) durante todo el año.

### Principios para el cálculo de la mortalidad en rebaños de bovinos

1. La mortalidad de las vacas se calcula como la suma del número de vacas muertas en los últimos doce meses dividida por la suma del número de animales por día en un rebaño durante los últimos doce meses, es decir, de acuerdo con la fórmula siguiente:

Mortalidad = (número de muertes por año/número de animales al día por año) \* 365 \* 100

2. La mortalidad, para los terneros, se calculará con arreglo a la fórmula siguiente:

$$D\oedelighed_{1-180} = 100 * \left(1 - \prod_{i=1}^{180} \left(1 - \frac{D_i}{F_{1,2,4,9} + I_{1,2}[\lt 180] - D^{i-1} - C_{7,16,17}^{i-1} - F_9[i > 1]}\right)\right)$$

Dødelighed	Mortalidad
------------	------------

donde:

$D_i$ : Número de muertes en el día  $i$ .

$F_{1,2,4,9}$ : Número de nacidos vivos en un período de 180 días.

$I_{1,2}[1]$ : El número de terneros sacrificados como lactantes se resta primero del día  $i=2$ .

$D_{i-1}$ : La suma de muertes hasta e incluyendo el día  $i-1$ .

$C_{7,16,17}$ : La suma de terneros retirados del rebaño hasta e incluyendo el día  $i-1$  incluido.

$F_9[i > 1]$ : El número de terneros sacrificados como lactantes se resta primero del día  $i=2$ .

$I$ : El multiplicador  $i$  indica la multiplicación de productos de 1 a 180.

Los terneros muertos se comparan con los terneros vivos que hay en la manada. Los terneros vivos se calculan como dos componentes: Nacidos vivos en el rebaño, así como terneros que se introducen en la manada dentro de los 180 primeros días de vida, menos los terneros que han muerto, que se han sacrificado siendo lactantes o han sido retirados de la manada antes de los 180 primeros días de vida. Para garantizar el pleno conocimiento del destino de todos los terneros de hasta 180 días de edad, la mortalidad se calcula solo 180 días después del último día del período de cálculo. La tasa de supervivencia se obtiene multiplicando las 180 fracciones por cada rebaño para cada período de cálculo. La tasa de mortalidad se obtiene restando la tasa de supervivencia de 1.

El número de nacidos vivos se cuenta utilizando los códigos de estado de nacimiento 1, 2, 4 y 9 = nacidos vivos en el rebaño.

Los terneros censurados, es decir, los terneros retirados del rebaño, se contabilizan mediante los códigos 7 = sacrificados, 16 = producción y 17 = exportación.

**Logotipos «Mayor bienestar animal»**

*Logotipos para los tres niveles de la etiqueta de bienestar animal*

Nivel 1:



Nivel 2:



Nivel 3:



2024/0086/DK

<b>Bedre Dyrevelfærd</b>	<b>Mayor bienestar animal</b>
--------------------------	-------------------------------

<sup>1)</sup> La presente Orden se notificó como proyecto de acuerdo con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada)